

pañoles, cuyo fraude viene oculto en las bulas, se opone directamente al decreto del concilio no den cumplimiento á despacho alguno de provision, de beneficio ó prebenda de cualquiera calidad que sea, sin dar antes noticia al señor fiscal general, quien dirá los que podrán ser admitidos por tener S. M. medio seguro por donde justificar este fraude para suplicar á Su Santidad que mas bien informado mande recoger el despacho so las penas contenidas en las leyes, que se ejecutarán con los provistos conforme á ellas, y se reteadrán las bulas, y secuestrarán los frutos de los tales beneficios: y porque estas órdenes pueden ser censuradas en Roma, y darse á los obispos otras contrarias en virtud de santa obediencia, y so la pena de censuras eclesiásticas, mi dictámen es seria mejor medio que, luego que el rey tuviese la noticia en la forma dicha de la provision del beneficio con pension, diese peticion el señor fiscal para que se diese despacho para recoger la bula, y que se retuviese en el Consejo, con que no saliamos de nuestra práctica, ni ponía el rey á los obispos en el conflicto sobre la obediencia de órdenes contrarias de S. M. y el Papa.

#### Pensiones sobre beneficios curados.

59. La injusticia y agravios que resultan de la imposicion de pensiones sobre beneficios curados, aunque sean á favor de españoles, están admirablemente esplicados y ponderados en el Memorial de los embajadores, y tanto, que nada se puede añadir sustancial á lo discurredo en aquel papel, ni hallaron los ministros del Papa respuesta que dar á los fundamentos con que se esfuerza esta conclusion, y solo puede añadirse la nueva constitucion de Inocencio XII, que aclarando mas lo dispuesto por el Concilio de Trento en el cap. 13 de la Sess. 24 de reformatione sin ninguna limitacion, prohibió absolutamente las pensiones sobre beneficios curados, y moderó las de los demas beneficios, que lo uno y lo otro se ha derogado nuevamente.

#### Resigna de beneficios curados con retencion de pension.

60. Lo mismo procede en la resigna de beneficios curados con reserva de pension, que

se opone directamente al decreto del concilio en el cap. 18 de la Sess. 24 de reformatione, donde siempre se requiere concurso en la provision de beneficios curados aunque sean *per obitum vel resignationem etiam in curia*, y aunque de cualquiera suerte sean reservados, porque ha de ser elegido conforme al mismo concilio el mas digno, no bastando que sea digno, caso que lo fuesen los que por tales califica la curia romana por un exámen de formalidad, que se hace entregando el rebaño de Cristo á ineptos pastores, y algunos indignos de ser sacerdotes; nada hay que añadir en este punto y en todo lo que mira á la provision de beneficios curados sobre lo alegado en el Memorial de los embajadores, y lo mismo digo en el esceso de las pensiones en comun.

#### Coadjutorias con futura sucesion.

61. Por lo que toca á coadjutorias con futura sucesion, no me ha dejado que añadir el papel de los embajadores, solo digo que cada dia crecen mas los daños, pasando por cima del concilio Lateranense y otros muchos concilios que generalmente refiere el de Trento, prohibiendo absolutamente estas futuras sucesiones en la Sess. 25, cap. 7.º de reformatione, y solo las permite en las obispos y otros prelados en la urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia, examinada por el romano Pontífice, y esto se ha extendido á las prebendas, haciéndolas hereditarias en las familias, y sin alguna necesidad ni utilidad de la Iglesia, siendo la cosa mas detestada de los concilios y de los Sumos Pontífices, especialmente de San Pio V, que en la constitucion *Romani Pontifices*, prohibe todos los régresos, accesos, ingresos y coadjutorias en todos, y en cualesquier beneficios, prebendas seculares y regulares, mayores y menores, á favor de cualesquier personas, aunque sean cardenales, y revocando todas las gracias hechas, no estando ya esperidas las bulas, aunque se hayan hecho de motu proprio, cierta ciencia y de plenitud de potestad y con cualesquiera cláusulas por eficaces que sean, declarándolas por subrepticias.

No se ofrece duda alguna sobre la injusticia de todas estas provisiones ni sobre la directa oposicion que contienen á los sagrados cá-

nones y concilios, lo cual está bastante esplicado en el Memorial y réplica de los embajadores.

62. El Consejo, reconociendo estos perjuicios é infracciones de los sagrados cánones y concilios, reparó en el defecto de potestad por ser todo esto privativo de la jurisdiccion eclesiástica; con que la dificultad consiste en el modo con que acá se ha de poner remedio á estos abusos y á las muchas reservas que se han ido estendiendo sobre la provision de beneficios y dispensaciones matrimoniales.

63. Sobre todos estos puntos me ha parecido referir á la letra algunos capitulos del parecer que dieron á S. M. sobre la consulta del Consejo los tres ministros referidos, que es como sigue:

En todos estos casos reconoce el Consejo los daños grandes que causan las expediciones de esta Curia y la necesidad de remedio; pero juntamente el defecto de potestad en S. M. para obviarlos por depender de la potestad de Su Santidad y no poderse dudar de la voluntad: si por este fundamento se hubiera de desamparar materia tan importante, seria perderla; los ruegos y las instancias solo servirán de lo que han servido, que es de estragarla mas: casi lo ha mostrado la esperiencia, porque desde que se dieron los Memoriales se han introducido nuevos abusos y mayores cargas, al paso que ha crecido la codicia, y con el trascurso del tiempo la seguridad en que están de que no se pase jamás á ejecucion de lo que se propone.

64. Los reyes que ó no han consentido ó sacudido de sí este pesado yugo, no hubieran hecho tan gran beneficio á sus reinos y á la Iglesia, si se hubieran dejado vencer de esta potestad, ni el señor emperador y rey don Felipe II, nuestro señor, hubieran promulgado tantas leyes y opúestose á que ni sus iglesias ni las rentas eclesiásticas se proveyesen en estrangeros, porque no está menos sujeto este artículo que los demas á la potestad apostólica, cuyas son las rentas y la distribucion; pero llevados del agravio que en esto se hacia á sus vasallos y el perjuicio á los reinos en estrañer, se opusieron prohibiéndolo derechamente y promulgando leyes. No son comparables con estos los daños que proceden de las

expediciones en los negocios referidos, porque además de los temporales son causa de gravísimos pecados y simonías que escandalizan grandemente la Iglesia, turban su armonía, destruyen los fundamentos mas principales sobre que está edificada.

65. Las dispensaciones, las coadjutorias, las resignaciones, las gracias y universalmente todas las prohibiciones canónicas y conciliares, se venden sin mas arancel que el que cada dia arbitra y creeze la Dataria y el abreviador participe en el interés y distribucion como los demas y con tan gran desahogo, que si le replican á el precio, dice que vayan á otra tienda por el Breve; asi se tratan estas materias, y en el nombre dicen la sustancia del hecho. Para justificar el remedio de tantos males y hacerlo obligatorio en S. M., se insistió y procuró mostrar en el Memorial y réplica á Su Santidad que las contravenciones eran contra derecho natural, en mucha parte contra los preceptos apostólicos, contra los cánones y concilios en materia de reformation y costumbre, para que convendrá que S. M. mande se revean dichos papeles.

66. Todos estos desórdenes se introducen y practican para engrandecer un nepote que el dia antes de la exaltacion de su tio no era nada, porque todo este dinero, raiz y causa única de la desolacion de Iglesia, se aplica á fabricar palacios y comprar rentas para la Casata, y por no salir de los términos: la Iglesia se ha empeñado en este pontificado en trece millones y medio, sin haber padecido peste ni guerra, ni ayudado á lo que se ha hecho y hace contra los enemigos de la fé, y la casa Barberina se halla acrecentada en mas de cuatro millones.

67. Gran lástima seria que en estado tan deplorable faltase quien hiciese la causa de Dios, y que siendo S. M. el primogénito no se declarase en su defensa, y le pudiesen faltar medios para causa tan justificada, y que tan absoluta y plenamente toca á la Religion católica y su conservacion.

68. No calificamos los que por via de jurisdiccion, superioridad y imperio pudieran repeler estos abusos, pero habiéndose hecho en nombre de S. M. tan repetidas instancias, y con tan largas alegaciones sobre la reformation en espacio casi de tres años, sin haber dado

mas respuesta de lo que S. M. ha visto, ni querido entrar en la justificacion de la materia, ni tomar temperamento en los excesos, que corren, no dudamos de que se ha llegado á términos tales, que abren camino á la defensa natural, y que será lícito cualquier modo con que, salva la autoridad apostólica y el respeto y obediencia que se le debe, se declinará la fuerza que se hace á los reinos y á la Iglesia, y se evitarán los graves pecados que se cometen, y los escándalos que se causan en toda la cristiandad y fuera de ella, en que refieren mucho el memorial y réplica, y en el número 405 los autores teólogos y juristas que califican este punto.

69. Y en otro capítulo prosiguen así: Y para calificar los medios referidos y otros cualesquiera que se propusieren, el juicio que nos parece se debe hacer es, y los términos de la cuestion, si en la concurrencia de tantos daños públicos, temporales y espirituales, como refiere el segundo memorial en cada uno de los capítulos, causados todos por interés de los nepotes, y en virtud de una potestad que no admite correccion por su soberanía ni advertencia por la miserable servidumbre con que viven sujetos todos los eclesiásticos, empezando por los Cardenales, puede S. M. por el bien de la Iglesia y de sus reinos interponerse, no con superioridad ni resistencia, que pase á desobediencia, ó á negar la potestad, sino con medios que dilaten, dificulten y suspendan las peticiones y ejecuciones, dando á entender no es Su Santidad el que obra, sino los ministros y la importunidad y siniestra relacion de las partes, dando cuenta á Su Santidad y proponiéndole los inconvenientes de modo que si se multiplicaren las órdenes siempre haya una réplica mas, para que vencida la parte con la obediencia y los demas con el ejemplo, desistan de pedir y comprar gracias, tantas veces reprobadas por los cánones y concilios.

70. Porque no es creíble que habiendo Dios proveído á la naturaleza de todo lo necesario para su conservacion, y á los reinos y repúblicas de la potestad conveniente para administrar justicia, y hacérsela á sí en defecto de príncipe superior que pueda ejecutarla con judicial potestad, dejase destituida á su Iglesia de medios en tan extrema necesidad, y que se causen los daños por el que habia de ope-

nerse á ellos y aplicar el remedio, cuando al colegio de los cardenales no les ha quedado mas que el hábito y la facultad de elegir, y en el gobierno eclesiástico una simple consulta en materias contenciosas y temporales, cuando á los concilios les falta ejecutor y todos los gastos que se hacen en congregarse y en comodidades, con que despues de muchos años y instancia de los príncipes vienen á definir y reformar, y no sirven mas que de agregarle á este fuego, y con sus prohibiciones materia venial á la Dataría.

71. De este mismo sentir fué el obispo de Córdoba, y por los mismos principios, siendo estos tambien los que tuvieron los reyes de Francia para las Pragmáticas que en diferentes tiempos publicaron, especialmente Carlos VI contra las annatas que la corte de Roma cobraba en todas las provisiones de todas las dignidades mayores y menores y de todos los beneficios eclesiásticos, diciendo en la que sobre esto publicó en 18 de febrero de 1406 (1), que para la estabilidad de la Iglesia estaba divinamente ordenada la potestad régia, y que el reino terreno entonces es proficuo al celeste cuando los que destruyen la Iglesia son quebrantados por el rigor de los príncipes, y que los sagrados cánones, cuando tales cosas se ejecutan por los mayores príncipes de la Iglesia, enseñan el recurso que se debe hacer á los reyes, porque en aquellas cosas en que notoriamente se turba el Estado de la Iglesia, tambien aconsejan los santos Doctores que no se debe obedecer al Papa, prosiguiendo con la espresion del cargo que tienen los reyes de defender la Iglesia y conservarla en su mayor pureza, y en diferentes pragmáticas y arrestos del parlamento se habla de las annatas y

(1) Nos igitur attendentes quando ad stabilitatem Ecclesiae est potestas regia divinitus ordinata, et quando per regnum terrenum coeleste regnum tunc proficit, quando destruentes Ecclesiam rigore principum conteruntur, immo Sacri Canones, quando tamen per majores Ecclesiae perpetrantur ad reges docent habere recursum et quoniam in illis de quibus notorie turbatur status Ecclesiae etiam Papae non obediri consulunt Sancti Doctores, recognoscentes, ut teneatur, quod propter Ecclesiam, quam in quantum ad nos spectat, etiam speciali debito juramenti Christo tuendam suscepimus, Deo sumus rationem reddituri etc. Refert hanc et alias Pragmaticas Autor *Probat. libert. Eccles. Gallic.* tom. 2, fol. 821 et sequentia et antecedentia.

de otros gravámenes de los eclesiásticos é iglesias, y hay una arrogante y poco reverente alegacion hecha por la nacion francesa (1) en el concilio Constanciense, donde habiendo obtenido por juicio de los cardenales y otros prelados diputados por el concilio declaracion de la injusticia de aquellas annatas, y que no debian pagarse en adelante, se apeló por la parte de la Cámara Apostólica, en cuya respuesta dijo la nacion francesa cuanto se podia decir y algo mas, porque está tan ardiente como vigorosa.

72. Allégase tambien á este fin la Constitucion de san Luis, rey de Francia, sobre retardar la Curia Romana las expediciones de los despachos á favor de los provistos en obispos y otras dignidades en que prohibió se apensionasen las iglesias de su reino, de cuya certeza no consta (2), y es de notar que en todas las alegaciones y arrestos y pragmáticas que hay sobre esto, ni se alega por los franceses privilegio, ni costumbre, que antes estaba introducida en contrario desde el tiempo del Papa Juan XXII que los introdujo con el pretexto de un viaje suyo ultramarino y otras necesidades de la Iglesia, y despues otros Sumos Pontífices habian ido reservando estos frutos del primer año, pero decian los franceses que esto lo habian recibido como gracia, y que era acto facultativo en ellos y no capaz de precision contra la nacion; y era inmensa la suma de dinero que se sacaba de Francia con este pretexto, pues de las dignidades mayores solo se sacaban de aquel reino para Roma 200,000 francos, y esto se moderó

(1) Bened. Guill. in Cap. *Ragnutius*, verb. *si absque liberis* n. 33 ibi. Vix aliqua fiebat de Episcopatus ul. Beneficiis majoribus in Curia Romana expeditio sine retentione pensionis annuae, eo modo Ecclesiae Regni tributarias reddendo contra mentem et intentionem Regum et aliorum qui Ecclesias fundaverunt et dotaverunt. Pragmatica 7 Ludovici Regis anno 1268 art. 5, ibi: Item exactiones, et onera gravissima pecuniarum per Curiam Romanam Ecclesiae regni nostri impositas, vel impositas, quibus regnum nostrum miserabiliter depauperatum existit, sive etiam imponendas vel imponenda levare aut colligi nullatenus volumus nisi duntaxat pro rationabili pia vel urgentissima causa vel inevitabili necessitate ac de spontaneo et espresso consensu nostro et ipsius Ecclesiae regni nostri. — Et plura circa onera super beneficiis et dignitatibus Franciae inveniuntur apud Benedict. in d. cap. *Ragnutius*, part. 2, pag. 64 et 65.

en la concordia que celebraron Leon X y Francisco I, que la Francia siempre ha reclamado y el Parlamento la contradijo: todos los fundamentos son el derecho divino y natural, y el canónico y concilios; y aun en aquellos tiempos se alegaban nuestras libertades y nuestras leyes por los franceses, porque de todo esto éramos libres y ellos padecian los gravámenes y agravios que padecemos hoy nosotros: es verdad que los obispos y el clero unidos en los dictámenes y en los intereses de su libertad con el Parlamento imploraban el auxilio de sus reyes, y con el parecer de prelados y ministros promulgaban estas leyes y se redimian de la captividad en que los habia puesto su misma devocion y tolerancia, que fué tan grande como hoy es la nuestra, y es de admirar la piedad de los franceses y el sumo rendimiento á la Santa Sede, hasta que la carga se les hizo intolerable y comenzaron á sacudir el yugo de esta opresion; y no digo mas sobre esto, aunque pudiera traer muchos ejemplos de aquella nacion, de la alemana y de la inglesa en orden al mismo intento, pero bastan los ejemplos de nuestras leyes que tuvieron presentes aquellos ministros para creer que el rey debía y podia poner remedio á estos abusos.

73. En cuál haya de estar éste parece está la dificultad; pero siguiendo tambien en esto el dictamen de aquellos ministros y del obispo de Córdoba, digo que se podrán retener todos los despachos que fueren derogatorios ó en que se contraviniera á los decretos del santo concilio de Trento, aunque no sean de los seis contenidos en la Ley 25, tit. 3.º del lib. 1.º de la Recopilacion, establecida por el señor emperador Carlos V, precediendo decreto de S. M. al Consejo, porque la cuestion que hay entre D. Francisco Salgado y D. Pedro Salcedo, diciendo el primero (1) que puede estenderse la retencion á otros casos fuera de los seis, y el segundo, que no se puede (2), esto es, en los términos de aquella ley, porque D. Pedro Salcedo se funda en que esta potestad económica es propissima de los reyes que no pueden estender sus consejos y ministros

(1) Salgado, de *supplic. ad Sanctiss.* p. 1, cap. 9.  
(2) Salcedo, de *leg. polit.*, lib. 2, cap. 21, n. 42, et *latius*, lib. 2, cap. 6, a n. 4.

fuera de lo espresado, y como en aquella solo se espresaron los seis casos, cree no tener facultad el Consejo para estender á otros aquella disposicion; pero el mismo autor (1) es de parecer, con el motivo de las coadjutorías con futura sucesion, que así por lo tocante á estas como á otras disposiciones del santo concilio de Trento, sería muy conveniente que los reyes estableciesen ley en que mandasen retenerlas, y todos los principios en que estos autores y los demas fundan la justicia de la retencion, sobre mirar esta siempre y las súplicas á Su Santidad á la observancia del Santo concilio y Sagrados cánones, subsisten en las demas disposiciones suyas tanto como en los seis casos, y omito referir los fundamentos porque á manos llenas se hallan en estos autores, y como dicen muy bien los ministros de Roma la misma potestad tienen el Papa y el rey respectivamente para los unos casos que para los otros: pues al Papa nunca le hemos de negar la potestad suprema y la facultad de dispensar en el concilio y en el derecho canónico como puede el rey dispensar en las leyes del reino, pero siempre se ha de entender y decir que es contra la mente de Su Santidad, de quien nunca puede creerse quiera derogar con sus dispensaciones los Sagrados Estatutos de aquel concilio, siendo todos *ad salutem animarum et Ecclesiae edificationem*, y ordenados á evitar tantas simonias, tantos perjuros, y dar á las iglesias ministros ineptos y indignos por tan ruines medios, y este será mi voto si al Consejo pareciere lo mismo.

74. Pero es menester reparar en que no todos estos agravios pueden impugnarse con espresas disposiciones del concilio de Trento, en que el rey por su especial proteccion está empeñado en su observancia y puesta en práctica en su reino la retencion de varios despachos, por ser contrarios á lo dispuesto en el concilio.

75. Por lo que toca á estas coadjutorías, es clara la disposicion del concilio y la Bula de San Pio V citada, que habla aún con mayor extension, y el concilio exceptuó solo los obispados y prelacías habiendo urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia, la cual no puede haber en las prebendas aunque haya cuatro

(1) Idem Salcedo, *ubi supra*, cap. 21, n. 44.

ó seis prebendados impedidos, y tengo por mejor negarlas todas porque la necesidad y utilidad en estas prebendas toca examinarlas al Papa, y es muy difícil que el Consejo se entrometa en juicio tan privativo de la Sede Apostólica como es el exámen de la causa, aunque sepamos no ser necesaria otra que juntarse cuatro canónigos (como dicen los ministros de Roma) y hacer á Su Santidad un siniestro informe á que se le dá entero crédito, y como haya dinero ninguna de estas gracias se niega, y siendo en los obispos y prelados con grande acierto permitidas estas coadjutorías por el concilio, vemos ser rarísimo el caso en que se practican aunque los obispos lleguen á estar muy impedidos, que por ser personas singulares y cabezas de las iglesias necesitan de coadjutores, y si pareciere al Consejo que corran estas coadjutorías de prebendas, será bien que S. M. escriba á todas las iglesias no concedan estas cartas si no fuere notoria la imposibilidad de asistir al prebendado, urgente la necesidad y evidente la utilidad de la Iglesia, porque siendo en otra forma se recogerán los despachos y nunca se permitirá por S. M. dar la provision al provisto, y la mas útil recomendacion y encargo ha de ser á los obispos, ponderándoles los perjuicios que el Concilio de Trento y los demas previenen con la bula de San Pio V, porque los canónigos y iglesias son interesados en estas coadjutorías, por la utilidad que les resulta en sus negociaciones.

76. El dinero que percibe la Dataría de estas coadjutorías y las trazas y invenciones que han maquinado aquellos ministros para que le valgan mas, se espresan en el Memorial de los embajadores, y desde aquel tiempo á este se ha aumentado el costo mucho mas.

77. Tambien las resignaciones de los curatos son contra la espresa disposicion del concilio en el cap. 18, sesion 24 de *reformatione*, espresando que es *ad salutem animarum* necesario el concurso, y que se dé al mas digno, y en las resignaciones no hay concurso, y lo mismo digo en cualesquiera provisiones de beneficios curados, que en virtud de varias reservas provee el Papa, que están virtualmente escludidas: pero en otras cosas no tenemos el concilio tan claro, pues por lo que mira á las pensiones en beneficios curados,

aunque son prohibidas por varios concilios y aunque el de Trento en el cap. 13, sesion 24 de *reformatione* estuvo tan atento á la congrua de los curatos, que ordenó se supliese la tenuidad de ellos con la agregacion de otros beneficios; con todo, en el mismo capitulo por disposicion negativa prohíbe que las iglesias catedrales, cuyos réditos ánuos no esceden de mil ducados, y las parroquiales, que no esceden de ciento, no sean gravados con pension; de que infiere la curia romana, que siendo mayor la renta podrán apensionarse, y aunque el argumento no corre bien en disposicion negativa, pues se seguirá el absurdo de que los obispados pudiesen ser gravados hasta dejarles libres los mil ducados, con otras razones que se ponderan muy bien en el Memorial de los embajadores, no obstante, falta la clara decision del concilio para usar de este tan extraordinario remedio, y voy en el supuesto de ser estas peticiones á favor de verdaderos españoles, que son permitidas en los demas beneficios.

#### Reservas de beneficios.

78. Por lo que mira á las reservas de beneficios de todas clases y especies, que han llegado á anmentarse de suerte, que apenas se ha dejado alguna provision á los ordinarios: es esta una red barredera que lo abraza todo, y el principal origen de tantos daños, pues si no hubiera estas reservas faltaran los demas perjuicios, y ellas son verdaderamente contra todo derecho y razon, pues por las disposiciones canónicas toca á los obispos privativamente ó en su capitulo la colacion y provision de los beneficios de su obispado sin limitacion de tiempo (1), y en los concilios antiocheno, capitulo 24, toledano IV, cap. 32, y la epistola de Leon Papa á los obispos de Bretaña (2), en que dice que todas las parroquias son de la provision del obispo que ha de proveer por medio de los sacerdotes y otros clérigos presente el temor de Dios.

(1) Cap. *Cum Ecclesiae* 31, ubi gloss. verb. *postulabit*, ubi DD. de *Elect.*, cap. 2 de *concess. Praebendae* in 6, cap. *omne decretum* 10, quaest. 1, cap. *omnes Basilicae* 16, quaest. 7.

(2) Gonzalez reg. 8, § 1, an. 21; Ludovic. Decis. 291.

79. Este punto se trata con la mayor erudicion y con irrefragables fundamentos en el Memorial de los embajadores; puédense añadir hechos y historias, pero no fundamentos, y siendo tantos y tan graves los perjuicios que resultan de estas reservas, de que disponen los Padres del concilio de Basilea en la sesion 31, y que se entiende que en el Tridentino se trató de ello y hubo composicion con las naciones, ni puede ser menos, porque ha sido esta una queja muy antigua de todas las naciones en varios tiempos; con todo, no encuentro camino trillado, ni es fácil hallarlo fuera del recurso de la Santa Sede, ó al concilio general, porque están estas reservas muy fortalecidas con bulas y decretos pontificios, y universalmente admitidas, donde no hay concordias que las limiten, menos en los beneficios curados que se proveen en Roma, porque en estos se deroga el concurso que requiere el concilio, y en lugar de la provision que se habia de hacer en España con público exámen para darlos á los mas dignos, se proveen en Roma en cocineros (que este oficio ejercen de ordinario por su pobreza los gorriones que van de España, y son los opositores á los curatos, que aqui no se admitieran por sacristanes), y todo es desgracia irreparable del lugar donde caen y del obispo á quien dan tales coadjutores.

80. Esta reservacion se causa, ó por vacar en curia los beneficios curados, ó por resignacion, ó por promocion de los párrocos, por cuya causa en las vacantes que ha habido durante la sede vacante de Toledo, no se han dado los curatos mayores á otros curas, y los han dado á los primeros opositores, y por asegurarse aquella curia de este interés pone á los que provee cláusula en la nueva provision de que dimita el beneficio curado, que antes tenían dentro de dos meses en manos de Su Santidad contra lo dispuesto por el concilio, que en todos casos manda se haga en concurso ante el obispo: *etiam per obitum, vel resignationem in curia, vel aliter quomodocumque vacare contigerit, etiam si Ecclesia affecta, vel reservata sit generaliter vel specialiter aut vigore indulti Cardinalium*. Con que en beneficios curados parece que se podrá usar del remedio propuesto.

81. En cuanto á exceso de pensiones, es-